



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 40 03 027 2018 01015 00
Tipo de proceso	Verbal
Asunto	Declara falta de competencia por factor funcional.

Encontrándose el expediente a Despacho para proferir sentencia escrita, de acuerdo a lo ordenado en auto del 9 de mayo de 2019, se advierte que debe declararse la falta de competencia por el factor funcional, lo cual impide continuar con el conociendo del presente proceso, con fundamento en lo siguiente:

En el presente asunto se solicita la declaratoria de existencia de contrato de sociedad mercantil de hecho; se declare el incumplimiento del demandado de las obligaciones contractuales adquiridas; que este reembolse el capital invertido por el demandante (\$23.100.000); se condene al demandado al pago de \$30.000.000 por concepto de división de utilidades, originadas en venta de ganado y de las demás que se hubieren generado hasta la fecha de la sentencia, además de intereses moratorios sobre el dinero que entregó el demandante como inversión.

El numeral 4, artículo 20 del C.G.P. establece que los **jueces civiles del circuito** conocen en primera instancia, “de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”.

La competencia está asignada a los jueces civiles con categoría circuito por la naturaleza del asunto. En tal sentido, dicha competencia funcional es improrrogable, según lo prevé el artículo 16 ibídem:

“ARTÍCULO 16. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en auto del 07 de mayo de 2018, por medio del cual resolvió conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) y Cuarto Civil Municipal de Armenia (Quindío) en un asunto en el que se solicitaba el

¹ AC1795-2018. Radicación nº 11001-02-03-000-2017-03540-00.



reconocimiento de una sociedad mercantil de hecho, asignó el conocimiento del proceso a los Jueces Civiles del **Circuito** (R) con fundamento en lo previsto en el numeral 4°, art. 20 *ibídem* y por la naturaleza del asunto.

En consecuencia, lo actuado conservará validez y se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del **Circuito** de la ciudad (R), conforme a lo dispuesto por los artículos 16 y 138 *ibídem*.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional para continuar conociendo del presente asunto, con fundamento en lo expuesto.

Lo actuado hasta la fecha conserva validez.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (REPARTO) por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, ___ de _____ de 2020

Secretaria